

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF. **FIJACIÓN DE ALIMENTOS INICIADO POR LA SEÑORA PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDÍA a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ en contra de JAIME ALBERTO GIRALDO MEJÍA. RAD. 2020-00346.**

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del Párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial, la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDÍA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en representación de su hija **PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ**, presentó demanda en contra del señor **DANIEL PARRA CASTAÑEDA**, para que:

- 1.1. Se fije cuota alimentaria en favor de la menor de edad **PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ** y a cargo del padre, en proporción al 50% de lo que el demandado devenga mensualmente, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.
- 1.2. Se fije cuota extraordinaria de alimentos para el mes de junio de cada año, en favor de la menor

de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ y a cargo del padre, en proporción al 50% de lo que el demandado devenga como prima de servicios en el Ejército Nacional de Colombia.

- 1.3. Se fije cuota extraordinaria de alimentos para el mes de diciembre de cada año, en favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ y a cargo del padre, en proporción al 50% de lo que el demandado devenga como prima de vacaciones en el Ejército Nacional de Colombia.
- 1.4. Se ordene a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ y a cargo de su padre, suministrar los gastos de educación en proporción al 50% por concepto de matrícula, uniformes, pensión, libros, útiles escolares, onces, almuerzos, y transporte escolar.
- 1.5. Se fije a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ y a cargo de su padre, tres (3) mudas de ropa al año, en los meses de marzo, junio y diciembre, cada una por \$300.000,00.
- 1.6. Se ordene al pagador del Ejército Nacional de Colombia, realizar los descuentos y retenciones de los dineros, para ser consignados a favor del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.
- 1.7. Se ordene al pagador del Ejército Nacional de Colombia, retener el 50% de las cesantías y demás prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho el demandado, con el fin de garantizar los alimentos futuros de la menor.
- 1.8. Se condene en costas al demandado.

2. Fundamentó la demandante sus peticiones en los **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

2.1. Que la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, nacida el 28 de marzo de 2017, es hija de las partes.

2.2. Que posterior al nacimiento de su hija PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, las partes contrajeron matrimonio civil el 15 de junio de 2018.

2.3. Que PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, actualmente es menor de edad, está bajo la custodia, guarda y cuidado personal de su progenitora.

2.4. Que a raíz de la ruptura de los progenitores, la señora PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDIA, citó al demandado a audiencia de conciliación para establecer la cuota equitativa de alimentos y demás emolumentos para la congrua subsistencia de la hija común, llevada a cabo el 4 de agosto de 2020 ante la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, la cual resultó fracasada.

2.6. Que el demandado no ha suministrado equitativamente para las obligaciones para con su menor hija, siendo la demandante quien ha suministrado los gastos de manutención de la niña, por cuanto el dinero que le suministra el demandado para ello, no le alcanza.

2.7. Alega que el demandado devenga mensualmente la suma de \$3.100.000,00, como funcionario activo del Ejército Nacional de Colombia, por lo que tiene suficiente capacidad económica para que se le fije cuota alimentaria a favor de la menor de edad.

2.8. Que el Ejército Nacional de Colombia, le cancela al demandado mensualmente el subsidio familiar de la niña, en porcentaje del 5% del salario que él percibe, sustrayéndose éste de entregárselos a la progenitora.

2.9. Que el demandado a pesar de recibir por parte del Ejército Nacional una prima anual por período de cada año cumplido, primas de mitad de año y diciembre, no aporta para la congrua subsistencia y alimentos de su hija.

2.10. Que la progenitora es quien debe compensar el déficit y velar por el sostenimiento de la menor, cuyos gastos mensuales de alimentos detallada así: alimentos \$567.600, servicios públicos \$187.000, elementos de aseo personal \$140.000, vestuario anual (3 mudas) \$900.000, educación mensual \$482.000, cuidado \$120.000 y salud \$191.200.

II. TRÁMITE:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

2. En auto de la misma fecha, 22 de septiembre de 2020 (folio 100 del archivo 001), se fijaron alimentos provisionales a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; y para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, se ordenó oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que certificara el sueldo y demás ingresos devengados por el citado.

3. El demandado se notificó personalmente el 17 de noviembre de 2020 (archivo N° 04), quien oportunamente contestó la demanda allegando documental que soportaba sus manifestaciones, indicando ser ciertos los hechos primero, segundo y tercero de la misma; ser parcialmente ciertos los hechos cuarto, sexto, séptimo, y octavo; no ser ciertos el quinto, noveno y décimo; y no ser un hecho el décimo primero.

Frente a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, novena, décima, décima primera se opuso; respecto de la pretensión séptima manifestó no realizar pronunciamiento alguno por encontrarse acorde con la situación económica del demandado, y no propuso excepciones de mérito.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, nacida el 28 de marzo de 2017.

-Constancia de No Acuerdo No. 02003 de 2020 RUG-1518 de 2020, de la Comisaria Novena de Familia de Fontibón (archivo 001 páginas 22 a 24).

-Relación de gastos de vivienda de la menor de edad por valor total de \$187.000,00, cuota para cada uno de los padres por la suma de \$93.000,00(página 28 y 29 ibídem); aportándose los correspondientes soportes como recibos de servicios públicos de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá ESP, luz (Enel), gas natural (Vanti), internet y telefonía y certificado de pago de administración del conjunto Residencial Camino de Hayuelos (páginas 30 a 49 ibídem).

- Relación de gastos de alimentación de la menor de edad (página 50 ibídem), por valor total de \$567.600, cuota dividida para los dos padres por la suma \$281.300 (páginas 50 a 51); cuyos soportes son las facturas de los gastos de alimentación respectivos (páginas 53 a 62).

-Relación de gastos mensuales por concepto de elementos de aseo por valor total de \$140.000,00, para cada padre la suma de \$70.000,00 (página 63 ibídem); con soporte

de las facturas de los gastos por dichos rubros (páginas 64 a 68).

-Relación del cuidado mensual de la menor de edad por valor total de \$120.000,00, cuota para cada padre la suma de \$60.000,00. Certificación del pago de cuidado de la menor, emitida por la señora Graciela Velandia de López (página 70).

-Relación gastos mensuales de educación (pensión y materiales) por valor total de \$482.000, dividido para cada padre la suma de \$241.000,00; y gastos matrícula para el año 2020, por valor total de \$4.479.500,00, para cada padre el 50% la suma de \$2.239.750, con soportes de recibos de pago por concepto de los gastos de educación relacionados (páginas 72 a 83).

-Relación gastos médicos mensuales por valor total de \$168.420, y consulta prepagada por \$22.800, para un total de \$191.220 (página 84).

- Certificación de ingresos del demandado expedida por la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 45 y 47), en donde consta que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJÍA, está vinculado a esa entidad desde el 14-09-2007; total tiempo en EJÉRCITO NACIONAL 13 años, 10 meses y 06 días en el cargo de SUBOFICIAL, orgánico en el BATALLON DE INTELIGENCIA MILITAR # 7, devengando para el momento un salario mensual de \$3.748.000.67.

-Comunicaciones emitidas por la DIRECCIÓN DE IMPEUSTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN - (archivos 39 y 44,), que da cuenta que el demandado no cuenta con historial de presentación de declaraciones tributarias del orden nacional.

-Comunicaciones provenientes de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, INSTITUTO GEOGRÁFICO

AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos 40, 42, 76 y 109), donde no se establece la existencia de bienes propios del demandado.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **¿Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, en cabeza del progenitor, señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJÍA?**

2) **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes?**

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa, que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de **-PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ-**, circunstancia que releva a esta Juzgadora de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

En cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos; por ello, el artículo 411 del C. Civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social.

El derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad,

ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante'.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible".

En su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos **al hijo que estudia**, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, **siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"**, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Se ha expuesto doctrinaria y jurisprudencialmente, que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber:

- (i) Que el peticionario **carezca de bienes** y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;
- (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos **tenga los recursos económicos para proporcionarlos** y
- (iii) Que **exista un vínculo de parentesco** o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*"

Por ello, **la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad**, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Además, cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

A su turno el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Teniendo como marco el anterior panorama jurídico, y descendiendo al presente asunto debe señalarse en primer término, que el **vínculo de parentesco** entre la menor alimentaria y el demandado, se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento de la niña PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ que obra en el expediente, que da cuenta de que nació el día 28 de marzo de 2017, y figura como hija del señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJÍA.

Respecto a lo relacionado con la **necesidad alimentaria** debe anotarse que este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, teniendo en cuenta que la alimentaria es menor de edad, por lo cual se presume la necesidad de los alimentos demandados, pues por su minoría de edad no puede proporcionárselos por sí misma necesitando

para su subsistencia ayuda de sus padres; y en todo caso el demandado no probó lo contrario, esto es, que por alguna circunstancia la menor de edad no necesite de la ayuda alimentaria de sus padres.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que la menor (alimentaria) necesita de una colaboración regular y permanente del hoy demandado; y por tanto debe fijarse a su favor una cuota alimentaria, pues ha expuesto además la Corte Constitucional, que ***"el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"*** (Sentencia T-854-12).

Y es que de acuerdo con lo sostenido en el artículo 24 reseñado en el acápite del marco normativo, el derecho de los menores en materia de alimentos cobija todos sus componentes, pues no solo requiere atender su sustento, habitación, vestuario y asistencia médica, sino también la recreación, formación integral y educación del NNA.

Finalmente, y en lo relacionado con la **capacidad económica del padre obligado**, es de advertir que dentro del presente asunto se allegó prueba de los ingresos del demandado, mediante certificación expedida por el Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 45), en donde consta que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJÍA, está vinculado a esa entidad desde

el 14-09-2007, como SUBOFICIAL, asignado al BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR #7, devengando para el momento un salario mensual de \$3.748.000,67; sin que se haya acreditado en el expediente que la vinculación del demandado haya cesado a la fecha o haya cambiado en disminución su remuneración mensual; lo que obliga a esta Juez a acceder a las pretensiones de la demanda, pues el demandado cuenta con suficiente capacidad económica para responder por los alimentos de su hija; además, y frente a los argumentos expuestos por él en la contestación a la demanda, en donde dijo tener que solventar sus gastos propios, pagar arriendo, servicios públicos y cuota de sostenimiento mensual para su progenitora, debe advertir esta Juez, que tales gastos personales no disminuyen su capacidad económica para la fijación de alimentos para su hija, autorizando la ley tomar el 50% de sus ingresos para la tasación de los alimentos, pues con el restante 50% debe el demandado sufragar sus gastos propios, esto es, el restante 50% garantiza su mínimo vital; de manera que se tasarán los alimentos teniendo como base el 50% de la capacidad económica comprobada del padre, según lo permitido por la ley, y teniendo en cuenta la relación de gastos no controvertidos por el demandado en este asunto, aportados por la actora en la demanda por concepto de vivienda, alimentación, elementos de aseo, cuidado, salud, y curso de ballet, éste último actualizado en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2021 (archivo 19) y soportado con el recibo allegado en el archivo 24; gastos que arrojan la suma total de \$1.325.820,00, y para efectos de su fácil determinación se redondeará a la suma de **\$1.400.000,00;** advirtiéndole que las demás actualizaciones de gastos incorporadas al proceso para los años 2022 y 2023 (archivos 119 y 155), no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se encuentran debidamente acreditadas o soportadas con las documentales que den cuenta de tales gastos.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria mensual con que el padre debe contribuir como alimentos para la menor de edad PAULA SOFÍA GIRALDO GÓMEZ, la suma mensual de **\$700.000,00**; cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando el 1° de enero de 2024.

Para efectividad del pago de esta cuota alimentaria mensual (\$700.000), se ordena que por el pagador del demandado (EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA), se consigne la misma a la cuenta en la que hasta en este momento se ha venido haciendo la consignación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente, o en cuenta de ahorros que para el efecto se sirva informar la progenitora dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la que se será informada al demandado por Secretaría para lo pertinente.

Igualmente y como parte de su obligación alimentaria, el demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación anuales de la menor de edad, como gastos al inicio del año escolar correspondientes a matrículas, uniformes, libros y útiles escolares; y mensuales como pensión, onces, transporte escolar y gastos extracurriculares; y para el efecto, la demandante deberá exhibir al demandado los soporte de los gastos mensuales y anuales en los que pretenda el padre deba colaborar de conformidad con lo ordenado en esta sentencia; y el padre deberá consignar el 50% de dichos gastos soportados por la demandante, en cuenta bancaria que para el efecto se sirva informar la progenitora dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la que se será informada al demandado por Secretaría para lo pertinente.

También colaborará el padre con tres (3) mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$250.000, en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año, las que deberá entregar a la madre de la menor de edad, estando obligada la misma a emitir constancia de recibido de las mismas; cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y cuyo valor deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando el 1° de enero de 2024.

En garantía del pago de la cuota alimentaria señalada, se decreta el embargo sobre el 30% de las cesantías del demandado; para lo cual se ordena que por secretaría se libren los oficios respectivos.

Es de advertir, que con las cuotas antes concretadas se garantiza de manera equilibrada el derecho de alimentos de la menor de edad, teniendo en cuenta el monto de las diversas cuotas que debe sufragar el alimentante con su patrimonio, en este caso, con los ingresos que percibe; razón por la cual, no se accederá a las cuotas pretendidas por la parte demandante enunciadas en los numerales segundo, tercero y cuarto del respectivo acápite, para el descuento del 50% de la prima de servicios y navidad como cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre de cada año, y el 50% de la prima vacacional que devenga el demandado, como cuota extraordinaria; ya que tales pretensiones, exceden las cuotas legalmente dispuestas y, en todo caso, la obligación alimentaria de ninguna manera constituye una fuente de enriquecimiento y el alimentante debe proveerla hasta el monto de lo indispensable del alimentario y en la medida de la capacidad de aquel¹.

Igualmente se negará, la pretensión relativa a fijar y decretar a cargo del demandado, a suministrar a favor de

¹ Derecho de Familia. Los Alimentos (Juicio Oral). 2da Edición. Luis Alberto Domínguez Giraldo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. (página 59).

su hija el 5% del salario que percibe por concepto de "Subsidio familiar", como quiera que en atención a normatividad vigente² y la jurisprudencia constitucional respecto de la naturaleza y la finalidad del subsidio familiar, dicho beneficio económico se caracteriza, entre otras cosas, porque i) es una prestación social a que tiene derecho el trabajador de bajo de ingreso salarial; y ii) cuya finalidad es solventar, en parte, las necesidades básicas de su núcleo familiar³, por lo que aquel auxilio, se reitera, lo percibe el empleado para ayudar al sostenimiento de la familia, sin que de ello se desprenda que deba ser entregado exclusivamente a la menor de edad.

Finalmente, y en cuanto al **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con una posible condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto como quiera que salieron avantes las pretensiones de la demanda, observándose la necesidad de regulación de cuota alimentaria a favor de la menor de edad, a la cual se opuso en su momento el padre; será éste quien deberá soportar las costas del presente asunto, y así se resolverá en la parte resolutive de esta decisión.

² El artículo 1º de la Ley 21 de 1982 establece, que el subsidio familiar es «una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad». A su turno, el canon 2º de dicho mandato dispone que aquella prestación social «no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso».

En lo tocante con los miembros de las fuerzas militares, el artículo 79 Decreto 1211 de 1990 prevé que «A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico.

³ STC5570-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones propuestas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo; en consecuencia, **SE CONENA AL DEMANDADO**, señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJIA, **A PAGAR** por concepto de **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a favor de su hija **PAULA SOFIA GIRALDO GÓMEZ**, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00)**; suma que se pagará e incrementará anualmente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Igualmente y como parte de su obligación alimentaria, **EL DEMANDADO DEBERÁ CONTRIBUIR** a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con el 50% de los gastos de educación anuales de la menor de edad, como gastos al inicio del año escolar correspondientes a matrículas, uniformes, libros y útiles escolares; y mensuales como pensión, onces, transporte escolar y gastos extracurriculares; sumas que serán pagadas por el demandado en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: También colaborará el padre con tres (3) mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$250.000, en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año, las que deberá entregar a la madre en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta decisión; monto que deberá ser incrementado a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando el 1° de enero de 2024.

CUARTO: En garantía del pago de la cuota alimentaria señalada, se decreta el embargo sobre el 30% de las

cesantías del demandado; para lo cual se ordena que por secretaría se libren los oficios al respectivo pagador.

QUINTO: CONDENAR en costas de este proceso a la parte demandada. Por lo anterior se ordena que por secretaría y al momento de liquidar las costas de este proceso, se incluya en las mismas la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55ab7f336e28cbd5e4cb82f97451dad97a4b219942ad5d9eec9ea98cc69c12**

Documento generado en 30/11/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT 2002-00927

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 01 de diciembre DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 16 de noviembre del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84971a6b924d6ec0a5d5f0cd176acdb18c7bf4d645d0adfdee88485dfe97fa**

Documento generado en 30/11/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMP PAG (EJE ALI) 2010-00144

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 01 de diciembre DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 16 de noviembre del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b79b6734c5fd7b9ba4eea462a0c66842d079d1e9f93bbb2cef36b046d15caa**

Documento generado en 30/11/2023 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2010-00468

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se NIEGA la solicitud elevada por el demandado HUGO RINCÓN CUEVAS relativa a que se expida "...oficio de desembarco (sic) del 16.66%)...de (su) *pensión*..." (archivo N° 28), pues la sentencia proferida en este asunto se encuentra vigente y surtiendo todos los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668de46096ea339728015b44b979f20e51cb5ffdcd3ce15e6b4f0a76ee4cb35**

Documento generado en 30/11/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-00939

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Previo a resolver sobre las solicitudes elevadas por los apoderados de los interesados (archivos Nos. 60 y 62), se les requiere para que en el término de cinco (5) días, con fundamento en el trabajo de partición por ellos presentado (archivo N° 55) y el informe de dineros expedido (archivo N° 061), **i)** indiquen con precisión y claridad el nombre del heredero, la suma de dinero a entregar y la partida que justifica dicho pago, pues en los memoriales se indica genéricamente la "PARTIDA QUINTA" lo que resulta confuso y **ii)** expliquen lo relacionado con los títulos que presuntamente fueron consignados con posterioridad a la sentencia aprobatoria, pues según el informe agregado por secretaría (archivo N° 061), el último título consignado corresponde al 30 de mayo de 2023, esto es, antes el procedimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab8fcf7c39697b752b6e64de165cd75532e9801afdbb6df14374108e02581a**

Documento generado en 30/11/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2021-00717

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Se reconoce personería al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO como apoderado de la demandante ANA ELIZABETH NOVA PÁEZ para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 40).

2.- Teniendo en cuenta que el demandado RICARDO LUCIANO TORREJANO MORALES no atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 4 de octubre de 2023 (archivo N° 38), esto es, el relativo a que elevara su solicitud conforme lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se NIEGA su petición de designación de "defensor" (archivos Nos. 26 y 32).

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148f5f5c9831c6e0dd7f58e41a3b4f51797786dd316ec33c20efae4c8ee3f88**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00231

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Frente a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 14), la misma deberá estarse a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos Nos. 12 y 13), pues el motivo de devolución consistió en la vigencia del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble perseguido, mismo que como se indicó en la actuación principal, no puede ser levantado al interior de esta ejecución.

Con todo, deberá aclararse por dicho extremo la razón por la que se aporta la certificación expedida por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, pues no resulta comprensible lo pretendido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99499e3cb9c460a7c7c4ca8c775e1e929ad2982d3780c17da2ff959d6c07e946**

Documento generado en 30/11/2023 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00231

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

En consideración al memorial allegado por la parte demandante (archivo N° 52), se dispone:

1.- Ordenar en su favor la entrega de los dineros que se encuentran constituidos por cuenta de este asunto hasta la fecha (archivo N° 53).

2.- Negar la solicitud relativa a "...autorizar *EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA...*", pues la misma resulta abiertamente ajena a la naturaleza del presente asunto.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de proferir sentencia anticipada (archivo N° 51).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea366476fc1cc242b2f7e70639e897d98e0e5083b2bd22a60670869b984518**

Documento generado en 30/11/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00253

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas (archivo N° 035), pues las mismas no se armonizan con lo establecido en el Código General del Proceso ni en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte interesada deberá adelantar nuevamente los actos de notificación, observando además lo previsto en los artículos 489 del C.G.P. y 1289 del C.C.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b670a30a33d4c91910035a8d8bb9409e37326654d814cd550df327d18199694**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte demandante (archivo N° 32), pues en este asunto ya se encuentra integrada la relación jurídico procesal, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 2° del auto de fecha 14 de junio de 2023 (archivo N° 31).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación (presentada por el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ SALGADO).

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de los demandados HENRY YESID SÁNCHEZ TORRES, JULY ANDREA SÁNCHEZ VELANDIA, CHARLIE GILBERTO SÁNCHEZ TORRES, NURY AMANDA SÁNCHEZ VELANDIA y ANGIE LORENA SÁNCHEZ TORRES, solicitado por la parte demandante y el de la demandante ORFELINA ROSA TORRES BARRIOS, solicitado por el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ SALGADO.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores VÍCTOR MANUEL CHAVARRO SIERRA, JOSÉ CESÁREO SANTIAGO TRUJILLO y CANDIDO GONZÁLEZ PRADA, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b6f741b50e986358eb7a6bd6445f5d23a76dd4cac2e449eddd155fc877f4b**

Documento generado en 30/11/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00596

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de la causante MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ZAPATA, Dr. JAIME BECERRA NARVÁEZ se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 35) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 36).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4c3c1c0dbdd4085bb022d43903b5b4d22149e85d4f1a8a7b1f105217713eb**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00772

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA (archivo N° 29), con el fin de que procedan a atender los requerimientos allí señalados.

2.- Se reconoce a JUAN FELIPE OBANDO POSADA, RODRIGO OBANDO POSADA, DANIEL OBANDO POSADA y CLARA CECILIA OBANDO POSADA, como herederos de los causantes, en su condición de hijos de los mismos, quienes para los efectos legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivo N° 31) y a la Dra. MELISA ARBOLEDA OSPINA como su apoderada judicial, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo a MARÍA CAMILA OBANDO PADILLA y SEBASTIÁN OBANDO PADILLA, en su condición de nietos de los mismos *-hijos del causante JOSÉ JULIÁN OBANDO PADILLA-*, quienes para los efectos legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivo N° 31) y a la Dra. MELISA ARBOLEDA OSPINA como su apoderada judicial, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932384b6366a1fc731b5ff8f8640d6f7899cc26628ba8209a0052562c65e73a**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00779

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la demandante (archivo N° 17), se le requiere para que en el término de cinco (5) días suministre los datos de contacto (dirección y teléfono) de INGRID LORENA LÓPEZ PATIÑO, MARIA IRENE HERNÁNDEZ y PAOLA SALCEDO HERNÁNDEZ, con el fin de notificarles el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce702a95d73699e5a1b919c74bcb93c9d1b6c75d2f444dd3583baeb501a71f0**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00316

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Téngase en cuenta que la demandada LEANDRA YULIETH AVILÉS RAMÍREZ se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 016) y no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 017).

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, así como efectuar las conversiones de dineros a que haya lugar y el traslado web del expediente, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd40fae3e410d62c1d72c923c4fd99c2808db64f6d6d5367bbce83396bc95d**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00368

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas (archivo N° 015), pues no se atendió lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2023 (archivo N° 014), es decir, no se allegó la copia cotejada del citatorio y el aviso enviados, ni la constancia de los archivos adjuntos.

Así mismo, se incurrió en error por parte de la demandante, pues la notificación por mensaje de datos es a través de correo electrónico y de las piezas aportadas (archivo N° 015), se desprende que en los formatos se incluyó una **dirección física**, lo que no se armoniza con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Dicho en otros términos, si la notificación se realiza a dirección física, se deben observar las reglas de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., pero si la misma se adelantará a dirección electrónica, se deben observar las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar nuevamente la notificación, verificando las normas que regulan la materia.

2.- Se NIEGAN las solicitudes relativas a que **i)** "se designe *CURADOR*" (archivo N° 016) pues en este asunto no se encuentra cumplido el evento previsto en el artículo 293 del C.G.P. y **ii)** "se de (sic) *por contestada la demanda*" (archivo N° 017), pues dicho criterio no tiene fundamento jurídico alguno, y ciertamente, los artículos 191 y 192 del C.G.P. no guardan relación alguna con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af66b3759f4546c21dafb579354a60f1bd5daa4f2303682923705ceba2542d1**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se reconoce al Dr. JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA como apoderado judicial del demandado FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder conferido (archivo N° 018).

Del contenido del poder y la contestación allegados (ibidem), se establece claramente que el señor FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO conoce la demanda ejecutiva de alimentos iniciada en su contra por la señora LAURA CAROLINA CRISTOPULOS OSORIO, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO del mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólese el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed795ecd8fc061c25cafa8e0e57ca97bbc32dbd4658155e70fd7d5943495b269**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00630

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas (archivo N° 009), pues no se allegó la constancia de envío del mensaje de datos.

2.- Se niega la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que se fije "...fecha y hora para la audiencia inicial..." (archivo N° 014), pues aún no se encuentran reunidos los presupuestos para avanzar a esa etapa procesal.

3.- Se reconoce personería al abogado FÉLIX ORLANDO VARGAS CUBIDES como apoderado de la demandada JESSICA YERALDIN CÁRDENAS MARTÍNEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 013), se establece claramente que la señora JESSICA YERALDIN CÁRDENAS MARTÍNEZ conoce la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciado en su contra por el señor FÉLIX ORLANDO VARGAS CUBIDES, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora JESSICA YERALDIN CÁRDENAS MARTÍNEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora JESSICA YERALDIN CÁRDENAS MARTÍNEZ del auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemento el aportado.

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso y decidir sobre la excepción previa formulada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedc92134202f764abd4a5882b834b95b82b25528910bb25badde76b2b8d63a**

Documento generado en 30/11/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV 2023-00845

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 01 de diciembre DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 14 de noviembre del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beace1da6c0559988140aecef8d6404d7e61e5c98265e966e7916b50c7d63cd**

Documento generado en 30/11/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL NAT 2023-00856

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 01 de diciembre DE 2023.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 15 de noviembre del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d513743736e615a23766de597b02075e37a3e39a44c4338c776e7f7677886d**

Documento generado en 30/11/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>